

UNIVERSIDAD MANIZALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROGRAMA DE DERECHO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS

ARTÍCULO RESULTADO DE ASISTENCIA DE INVESTIGACIÓN

SEMILLERO CIVITAS

COORDINADOR: ESP.MSC. Candidato Ph.D. JUAN CARLOS YEPES

OCAMPO.

TITULO: UNA MIRADA CRÍTICA A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORES: ADIELA CASTAÑEDA SUAREZ – OSCAR JAIME CASTAÑEDA

LLANOS

PALABRAS CLAVES: Participación Política -Marco Constitucional, Mecanismos de participación ciudadana, Corporaciones públicas territoriales, Organización social.

RESUMEN

La Constitución Política otorga al pueblo, depositario del poder soberano, en el artículo 103 (Mecanismos de Participación Ciudadana) el derecho de participar en forma directa e inmediata en el ejercicio de las funciones públicas.

Es necesario que los colombianos conozcan cómo ejercer su derecho. El presente trabajo aborda algunos de los factores que impiden el ejercicio de dichas garantías y pretende por ese camino que quien lea este texto, tome conciencia de sus privilegios como ciudadano, miembro de una comunidad democrática, solidaria y altruista, que pretende cada día el pleno bienestar socio-económico del país y de la localidad.

El tema ha sido abordado desde una posición crítica constructiva y hace un estudio minucioso del contenido legal de los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de Colombia.

ABSTRACT:

The Constitution grants the people, depositary power sovereign, in article 103 (mechanisms of citizen participation) the right to participate in a direct and immediate way in the exercise of public functions.

It is necessary that the Colombian people are aware of how to exercise their right. This work discusses some of the factors that prevent the exercise of such warranties and intended that way to anyone who has read this text, aware of their privileges as a citizen member of a democratic community solidarity and altruistic, seeking every day the full socio-economic well-being of the country and the town.

The topic has been approached from a constructive critical position and makes a thorough study of the legal content of articles 103, 104, 105 and 106 of the Constitution politics in Colombia.

1 INTRODUCCIÓN

La Constitución Política otorga al pueblo, depositario del poder soberano, en el artículo 103 (Mecanismos de Participación Ciudadana) el derecho de participar en forma directa e inmediata en el ejercicio de las funciones públicas.

Es necesario que los colombianos conozcan la forma de ejercer su derecho. El presente trabajo aborda algunos de los factores que impiden el ejercicio de dichas garantías. El tema ha sido abordado desde una posición crítica constructiva con el fin de que quien lea este texto tome, conciencia de

sus privilegios como ciudadano, miembro de una comunidad democrática, solidaria y altruista, que pretende cada día el pleno bienestar socio-económico del país y de la localidad.

La investigación hace énfasis en las Corporaciones públicas territoriales, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, entidades básicas de la expresión democrática y deliberativa en la toma de decisiones que atañen al desarrollo del Departamento y del Municipio, destaca su base legal, origen y funciones. Recibe especial atención el tema del voto popular como mecanismo de participación y el de los factores que afectan el ejercicio de las funciones de dichos organismos, y los intereses personales y políticos, por ejemplo.

Se aborda el tema de las JAL (Juntas Administradoras Locales) desde su fundamento legal y se cuestiona su ineficacia para cumplir el objetivo para el que fueron creadas, propender por el desarrollo de la comuna o corregimiento.

Finalmente, el ensayo hace una invitación al lector para que contribuya con su participación al desarrollo pleno de la Constitución Política de 1991 y rechace aquella reforma a la Carta que le dé oportunidad a la corrupción de arraigarse más en las costumbres políticas del país.

2 UNA MIRADA CRÍTICA A LA PARTICIPACION CIUDADANA

En nuestro país, desde el 20 de julio de 1810, fecha en la cual se empiezan a dar los pasos hacia una autonomía administrativa, pasando por las diversas constituciones políticas que marcaron el que-hacer durante el siglo XIX y terminando con la Constitución Política de 1886, jamás en los articulados de dichas Cartas políticas se mencionaba la “participación ciudadana”, por considerar que solo el legislativo y el ejecutivo podían ejercer el derecho de presentar y/o llevar a cabo acciones que luego, a través de los debates respectivos, se convertían en leyes.

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

La Constitución Política de 1991, a pesar de tener un carácter eminentemente neoliberal, consagra en su Título IV De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos; capítulo I “De las Formas de Participación Democrática”. Mecanismos de participación ciudadana. Art. 103 **“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y revocatoria del mandato”¹**, reglamentado en la ley 134 de 1994.

Un análisis crítico sobre el desarrollo, aplicación y utilización de los mecanismos de participación ciudadana, se hace pertinente ante la manipulación que de ellos hace la clase política tradicional colombiana, para conservar sus prebendas.

Es realmente denigrante de la condición de ciudadano el abuso que los politiqueros (no políticos), hacen con los votantes en las elecciones “populares”, aprovechando la situación socioeconómica paupérrima de la mayoría de las personas de estratos bajos, utilizando en muchas ocasiones las campañas electorales para prometer a sus electores la solución a todos sus problemas, si votan por X o Y candidato; generalmente compran conciencias el día de los comicios con dinero en efectivo a cambio del sufragio, pagan con desayunos o almuerzos, distribuyen cemento y tejas entre la gente humilde, hacen componendas con los resultados electorales y miles de trapisondas para lograr su elección en los cargos públicos de elección popular; hemos asistido en los últimos años, llenos de vergüenza y de dolor patrio, a las condenas judiciales

¹ Título IV, artículo 103 C.N.

contra senadores y representantes a la cámara, debido a los escándalos de la parapoltica y de otras organizaciones al margen de la ley, muestra la corrupción que invade a la clase política colombiana.

El referéndum o referendo; lo define el art. 103 literal b: **“derecho del cuerpo electoral a aprobar o a rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias”²**.

En Colombia es recordado el referendo de carácter facultativo, con iniciativa del presidente Álvaro Uribe Vélez en el año 2003, cuyo resultado le fue adverso, pues el pueblo no aprobó su propuesta por considerarla un atropello para la clase trabajadora. Es un precedente histórico, pues el señor Uribe quería aprovechar la coyuntura de su gran popularidad, para realizar una reforma antipopular a través del mecanismo del plebiscito

Otro mecanismo de participación ciudadana es la “revocatoria del mandato” o **“Derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, con arreglo a una proporción mayoritaria del cuerpo electoral”³**.

Este mecanismo se ha utilizado en Colombia para destituir algunos alcaldes, pero si el pueblo se hace consciencede la importancia de este elemento, lo haría extensivo a gobernadores e incluso al Congreso de la República y al Presidente del país, para quitar el mando, logrando así un pleno desarrollo de éste mecanismo, como decisión soberana del pueblo y un significativo avance democrático en el desarrollo de la Constitución Nacional de 1991.

La voluntad popular como parte de la participación ciudadana es fundamental para el desarrollo de la democracia en el país. Este mecanismo de participación se conoce como la consulta popular.

² Explicación del art. 103 C.N. de 1991, literal b.

³ Ibidem, literal e

“El presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección”⁴.

“Este artículo consagra la consulta popular como mecanismo de participación, por medio del cual, el pueblo se pronuncia de manera obligatoria acerca de una pregunta de carácter general que le somete el Presidente de la República, artículo 104, C.P.; el gobernador o el alcalde-artículo 105, C.P.; según el caso, para definir la realización o buscar el apoyo generalmente de actuaciones administrativas de carácter trascendental en el ámbito nacional, regional o local”⁵.

La constitución Política de 1991, igualmente dispone como forma de participación ciudadana la consulta popular en los departamentos y municipios”⁶.

En estos casos la consulta popular debe tratar acerca de asuntos inherentes al respectivo departamento o municipio.

Este mecanismo ha sido poco utilizado a nivel nacional y muy esporádicamente a nivel municipal, pues nuestros gobernantes le temen a las decisiones populares, y a la politiquería porque meten sus garras para torpedear y/o distorsionar la voluntad popular.

⁴Artículo 104 C.N. de 1991.

⁵Ibidem (explicación)

⁶Ibidem

“La consulta popular, de acuerdo con la Carta Política de 1991, es obligatoria para la formación de nuevos departamentos (art. 297, C.P.); para la vinculación de municipios a las áreas metropolitanas o para la conformación de éstas (art. 319, C. P.) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (art. 321, C.P.), previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determine la ley orgánica de ordenamiento territorial (art.105 C.P.)”⁷.

La consulta popular debe estructurarse mejor, pues, los intereses personales, políticos y mala intención de algunos personajes, torpedean en gran medida la aplicación de éste mecanismo de participación ciudadana. Corresponde a todos los colombianos contribuir al mejoramiento de la aplicación de éste medio de participación del pueblo en asuntos importantes para el desarrollo de la democracia en nuestro país.

La iniciativa legislativa popular está determinada en el artículo 106 de la C.P. ***“Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por lo menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva”⁸.***

⁷ Explicación art. 105 C.N. de 1991

⁸ Art. 106 C.N. de 1991.

Este instrumento es de suma importancia, porque a diferencia de la Constitución de 1886, la actual Carta Política reconoce a los ciudadanos la posibilidad de tener iniciativa legislativa, para presentar proyectos de leyes, ordenanzas o acuerdos, o elevar solicitudes de referendo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley exija para su ejercicio.

La iniciativa legislativa popular no puede ni debe convertirse en una forma de trampolín político aprovechado por los políticos de turno para manipular iniciativas populares. Es de suma importancia el mecanismo de la iniciativa legislativa popular, porque la C.N. de 1991 reconoce así la soberanía popular y reafirma la condición de constituyente primario al pueblo, a diferencia de la Constitución de 1886 que atribuía la soberanía o emanación de la autoridad a Dios.

Reconocer y promover la iniciativa legislativa popular conduce a la democratización de las corporaciones públicas, que deben tramitar los proyectos de origen popular, de acuerdo a los mecanismos legales. Es un deber de las autoridades del país y de cada uno de los colombianos conocer y utilizar adecuadamente éste mecanismo de participación popular.

“La Carta Política de 1886 reservaba la iniciativa legislativa al gobierno o a los miembros de los cuerpos colegiados en los ámbitos nacional, regional o local, con lo cual limitaba sensiblemente la participación activa y efectiva de los colombianos. En la Constitución Política que actualmente rige los destinos de la Nación, los ciudadanos tienen la oportunidad y, por sobre todo, el derecho de presentar proyectos de ley o de reforma constitucional”⁹.

⁹ Explicación art. 106 C.N. de 1991

En relación con los mecanismos de participación ciudadana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en desarrollo de la misma Carta Política, ha decantado lo siguiente:

“...El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social...”¹⁰.

¹⁰ REF.: Expediente No. P.E. - 005

Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana." M. P. HERNANDO HERRERA

Es clara la jurisprudencia constitucional; cuando expresa que estos mecanismos de participación no solo se instituyeron, como las diferentes formas que tienen los ciudadanos para solicitar que se revoquen muchos de los mandatos de quienes, por la misma democracia, son elegidos para estas corporaciones; sino que recalca que lo más importante es que los ciudadanos participen permanentemente de los procesos no electorales, pero que puedan afectar de alguna manera el entorno familiar, social, económico que pueden rodear la vida del individuo.

Es pertinente hacer énfasis en el mecanismo del voto popular como expresión de la voluntad del pueblo en las elecciones de los cuerpos colegiados asambleas departamentales, concejos municipales y juntas administradoras locales (JAL). Estos comicios son de vital importancia para la administración regional y local, por eso se realizan en fechas diferentes a las elecciones para Presidente y Congreso de la República.

Las Asambleas departamentales y los Concejos municipales son el centro decisorio de temas tan importantes a nivel regional y local, como la aprobación del presupuesto del ente territorial, y de la misma forma, son los encargados de aprobar o no los proyectos de Ordenanza (en el departamento) y de Acuerdo (en el municipio), todo lo cual constituye la base de la administración departamental y municipal. Es de anotar que las decisiones de las Asambleas y Concejos son de carácter Administrativo. Los miembros de las Asambleas departamentales se llaman diputados. Los miembros del Concejo municipal se llaman concejales (o ediles).

Los Ejecutivos en los entes territoriales como el departamento es el Gobernador y en el municipio es el Alcalde; ambos son elegidos por votación popular para un período de cuatro (4) años y no pueden ser reelegidos para el siguiente.

La importancia de los Concejos municipales y de las Asambleas departamentales radica en el hecho de ser éstas entidades las células básicas donde se debaten asuntos fundamentales para el desarrollo regional y local.

La Constitución Política de 1991 enuncia en relación con la Organización de las Asambleas Departamentales: en el **“ARTICULO 299. Modificado. A.L. 1/2007, art. 3º. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.**

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la asamblea departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán

amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”¹¹.

Aunque las normas legales son específicas en cuanto a la organización de las asambleas departamentales; es de anotar que estas corporaciones se han convertido en fortines burocráticos donde la politiquería y el deseo de figuración han reemplazado lo dispuesto en la ley.

Veamos una de las crítica realizada en la página de Opinión del periódico la Patria de Manizales: ***“...Es horroroso lo que ocurre ahora. El dinero de la mafia compra gobernaciones; los indignos de asaltos criminales se hacen a las alcaldías; y una demosteniana demagogia de zapateros y vendedores ambulantes le echa mano a los cuerpos edilicios. Están o estuvieron en los panópticos por delincuencias los gobernadores de Magdalena, Boyacá, Cesar, Bolívar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Arauca, Amazonas, Santander y Meta. Suspendidos o destituidos los del Valle del Cauca. Más del 50% de los alcaldes del país tienen enredos penales o atienden procesos en la Procuraduría General de la Nación. Y los concejales detrás de los bocados del presupuesto, libran batallas para conseguir adeptos a cambio de contratos y sobornos. Nos movemos en el ámbito de una democracia podrida. (Dr. CESAR MONTOYA OCAMPO)”¹².***

Las funciones de las asambleas departamentales, las define la C.P. ***ARTICULO 300. Modificado. A.L. 1/96, art. 2º. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:***

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

¹¹ Art. 299 C.N. de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, art. 3.

¹² La torpeza de elegir corruptos y traidores, Dr. César Montoya Ocampo, página de OPINION de la Patria de noviembre 8 de 2012, pág. 4b.

- 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.***
- 3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.***
- 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.***
- 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.***
- 6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.***
- 7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.***
- 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.***
- 9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.***
- 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.***
- 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.***
- 12. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.***

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3º, 5º y 7º de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador”¹³.

Estas funciones claramente determinadas por la ley ilustran una idea concreta sobre la importancia que tienen las Asambleas departamentales como órganos administrativos, que deben propender por el desarrollo integral del departamento; alejándose sus miembros de intereses particulares y clientelistas que impiden la aprobación de proyectos de ordenanza vitales para la región.

Las Asambleas departamentales se reúnen en sesiones ordinarias, generalmente de abril a julio y de octubre a diciembre; en estas reuniones se tramitan diversos proyectos de ordenanza presentados por el gobernador, por secretarios del gabinete, por iniciativa de los diputados o de los mismos ciudadanos.

El gobernador de cada departamento, podrá citar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias y en éste caso solo podrá debatir los proyectos de ordenanza que presente.

Se entra a analizar ahora la importancia de los concejos municipales, cuyos miembros son elegidos por el mecanismo de participación popular que es el voto.

¹³Artículo 300 C.N. de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996, art. 2º.

Es de sumo interés, antes de seguir adelante, conocer la importancia del municipio como célula básica de la administración pública. Constituye un ente o unidad administrativa que es la base de la división político-administrativa del país, pues cuenta con elementos legales para funcionar desde el punto de vista administrativo, y en su organización se detectan pilares de la acción política básica, que constituye el elemento democrático más significativo en cuanto a la participación ciudadana, como es la elección de las autoridades locales.

El régimen municipal es una herencia de las reformas borbónicas aplicadas en España en el siglo XIII, para darle vida administrativa a las localidades de provincia, desmontando así el concepto centralista y absolutista que prevaleció en España durante el gobierno de los monarcas de la dinastía de los Austria o Habsburgo, en cuya administración todas las decisiones emanaban del rey, lo cual era perjudicial para el progreso de los pueblos, porque el rey debía atender asuntos y era imposible satisfacer las inquietudes de los súbditos¹⁴.

“Municipio es la división administrativa menor de un Estado, dirigida política y administrativamente por el alcalde, con la ayuda del Concejo Municipal, (en España recibe el nombre de Ayuntamiento) que comprende un núcleo de población y un territorio circundante”¹⁵.

En Colombia los municipios estuvieron sujetos a un régimen centralizado, a través del cual, los impuestos que recaudaban, todos debían ir a Bogotá o a la capital del departamento, y luego para obtener partidas cada alcalde debía hacer gestión ante las autoridades nacionales o departamentales y así conseguir los recursos necesarios para el funcionamiento de su ente territorial. La Constitución Nacional de 1991 descentralizó la administración de los

¹⁴Teoría General de la Administración – modulo autoformativo – ROSA JULIA DE MARTINEZ E.S.A.P. 1985

¹⁵Diccionario LEXUS 1997

municipios y les dio autonomía para manejar sus recursos; algunos tributos llegan a Bogotá y de allí se redistribuyen a todos los municipios del país por medio de las participaciones presupuestales para los entes territoriales; éste sistema de descentralización de recursos públicos tiene muchos aspectos positivos, pero en algunos momentos cuando las entidades territoriales tramitan los recursos públicos para la ejecución de sus obras publicas, se deben someter, como es lógico, a los estatutos de contratación estatal establecido en nuestro ordenamiento Jurídico, por ende su aplicación se debe sujetar a principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía, para evitar que como en muchas ocasiones se dilapide los recursos Públicos de las entidades municipales en favorecimientos de intereses distinto al interés General inmerso en nuestra Constitución Política, atentando contra la honestidad y la correcta administración de los dineros públicos.

La Constitución colombiana, establece en el siguiente articulado lo concerniente a los municipios y concejos:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa (sic) del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. Modificado. A.L. 1/2007, art. 5º. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.***
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.***
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.***
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.***
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.***
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.***
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.***
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.***
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.***
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.***

Adicionado. A.L. 1/2007, art. 6º. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Adicionado. A.L. 1/2007, art. 6º. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual

se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo¹⁶.

En la mayoría de los municipios colombianos, los candidatos a las alcaldías y a los concejos municipales son personas de relativa importancia en el ámbito social, económico y político.

Las exigencias para ser alcalde o concejal han sido muy laxas y muchas de las personas que acceden a dichos cargos desconocen la Constitución, no tienen nociones sobre administración pública, por lo tanto no saben cómo se elabora un presupuesto y en fin ignoran las funciones que deben cumplir, llevando a que su desempeño sea deficiente para la búsqueda del desarrollo Municipal.

El gobierno nacional debe tomar cartas en el asunto, porque existe en el país la “Escuela Superior de Administración Pública” (E.S.A.P.), que es un centro universitario oficial; pero en algunos casos para resaltar como el del Presidente de la república, congresistas deben tener como requisito de aspiración y posesión del cargo título Universitario, caso contrario son los diputados y los alcaldes y concejales que no se les exige título Profesional, como tampoco toman cursos de administración pública que este establecimiento ofrece con cierta agenda anual.

En algunos países como Francia, para optar a la alcaldía de cualquier villorrio, los candidatos deben tener un título de la E.N.A. (Escuela Nacional de Administración); por eso se dan casos notorios en el desarrollo de ese país y casos de retraso en el nuestro.

Siendo el municipio la base, la célula organizacional desde lo político-administrativo, los ciudadanos deben estudiar muy detalladamente los

¹⁶ Artículos: 311, 312, 313 de la Constitución Política de 1991.

antecedentes de las personas que van a ser elegidos como alcaldes o concejales.

Ya asistimos en Bogotá a la destitución del alcalde Samuel Moreno Rojas, debido a los malos manejos de los dineros públicos en el caso conocido como el “carrusel de las contrataciones”, donde están involucrados personajes de dicha administración distrital y contratistas como los señores Nule.

En un país como Colombia, donde campea la corrupción, no es indiferente el actuar de corruptos, sino el deficiente sistema de Control Legal y Ciudadano, que aceptan con un grado de complicidad toda clase de acciones tramposas, aun cuando en estos casos de malversación de dichos dineros públicos, los entes de Control son opacos en sus Herramientas para detectar estas situaciones dejando en gran medida, a estos ladrones de cuello blanco, en sus tramas corruptas.

Una de las causas que ha propiciado malversación de los fondos públicos es la contratación de obras de los entes nacionales o locales con particulares, ya que el Estado no puede construir directamente las obras. Existe para los casos de contratación una ley muy rigurosa que estipula los pasos que se deben dar para que un contrato sea legal (ley 80 de 1994).

La desinformación y la poca preparación ha hecho que muchos alcaldes, gobernadores y concejales hayan sido investigados por los organismos de control y algunos han sido condenados por peculado en sus diferentes modalidades.

La jurisprudencia constitucional también ha sentado precedente sobre las competencias de los Concejos frente a la administración local en el municipio:

“...Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para

contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

(...)

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política...”¹⁷.

Otro logro de la Constitución Política de 1991 es la oportunidad para los ciudadanos de participar en el manejo de los asuntos públicos a nivel local, por medio de las Juntas Administradoras Locales (JAL).

¹⁷Referencia: expediente D-3250, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32-3 de la Ley 136 d1994. Actor: Beatriz Bayer Mejía. Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., once (11) julio de dos mil uno (2001).

“...ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.**
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.**
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.**
- 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.**
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”¹⁸.**

Reglamentadas en la ley 136 de 1994.

La creación de estos entes locales, se dio en el país mucho antes de que se promoviera la C.N. de 1991, estas surgieron en el año 1968 y para 1986 por medio de un acto legislativo fueron reformadas; ya con la Constitución Política actual, fue legitimada en el art. 318. Estas juntas se crearon para mejorar la participación en el manejo de los asuntos públicos de carácter local en las comunidades; con unas funciones muy claras y específicas para quienes son

¹⁸Artículo 318 de la Constitución P. de 1991

elegidos para integrarlas. Uno de los aspectos importantes que cumplen las personas elegidas para realizar esta actividad, son las veedurías y el control que pueden ejercer muchas veces en las alcaldías y en los concejos municipales, para que no se malgasten las partidas y el presupuesto del municipio, o también para ayudar a implementar proyectos de bienestar social a favor de la misma comunidad que los eligió, (Ley 1421 de 1993).

En un texto muy apropiado para el tema tratado, se encuentra la siguiente pregunta:

“¿Dónde están las J.A.L.? Como en nuestro país, hecha la ley, hecha la trampa, las juntas administradoras locales sólo se mencionan en vísperas de las elecciones para diputados y concejales, comicios en los cuales se eligen a los “Comuneros”. Estos personajes que debían ser elementos líderes en su comunidad, antes de las elecciones y después de ellas se han convertido en peones de los politiqueros que no pueden faltar en cada comuna.

Generalmente los candidatos a estos estamentos solo aparecen con su propaganda en días previos a las elecciones regionales y locales, fecha en la cual se eligen los comuneros. Pero nadie los conoce por sus ejecutorias en bien de su sector o corregimiento. Andan buscando afanosamente al cacique político del sector para que los incluya en la lista de candidatos a comuneros, a cambio de cierta cantidad de votos que “supuestamente tienen seguros”.

Esto es una distorsión completa del fin constitucional que reglamenta la actividad de las JAL, cual es el servicio a los demás con espíritu comunitario. Mientras continuemos pensando primero en las prebendas y beneficios de una actividad comunitaria para obtener ganancias personales o figurar en un tarjetón, sin ánimo de servicio, todo lo dispuesto en la C.N. sobre participación ciudadana será letra muerta y

seguiremos trasegando el camino del subdesarrollo y la miseria.

Hace falta en los comuneros un espíritu altruista, una vocación de servicio que conlleve al trabajo comunitario, es decir, solidario, unánime y desinteresado, para obtener logros que beneficien a toda la comunidad local”¹⁹ (ARM. 1999).

“Cuando todo lo público interese a cada uno de los miembros de una sociedad, habremos cumplido con los deberes que tenemos como ciudadanos”²⁰.

TEORICOS QUE HAN ESCRITO SOBRE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

... ROBERT ALAN DAHL: en su escrito *Democracy and Its Critics* (1989), aclara su visión sobre la democracia, donde expresa que ningún país actual alcanza este ideal, que es una utopía teórica y para este logro se requieren 5 requisitos:

1. Participación efectiva: Los ciudadanos deben tener oportunidades iguales y efectivas de formar su preferencia y lanzar cuestiones a la agenda pública y expresar razones a favor de un resultado u otro.

2. Igualdad de voto en la fase decisoria: Cada ciudadano debe tener la seguridad de que sus puntos de vista serán tan tenidos en cuenta como los de los otros.

¹⁹ Comentario Alberto Ríos sobre las JAL año 1999.

²⁰ Editorial La Patria Manizales, septiembre 21 de 2012 “LO PUBLICO”.

3. Comprensión informada: Los ciudadanos deben disfrutar de oportunidades amplias y equitativas de conocer y afirmar qué elección sería la más adecuada para sus intereses.

4. Control de la agenda: El pueblo deben tener la oportunidad de decidir qué temas políticos deben ser sometidos a deliberación.

5. Inclusividad: La equidad debe ser extensiva a todos los ciudadanos del estado. Todos tienen intereses legítimos en el proceso político...²¹

Para ejercer la democracia el asociado de una comunidad debe tener libertad y poder tomar la decisión que más se acerque a su convicción, de manera que no tenga frustraciones cuando el gobernante de turno no esté cumpliendo con lo prometido en su campaña.

“... ROUSSEAU es el gran teórico de la democracia directa en el mundo moderno, va más allá del liberalismo, pues él no trata de llegar a un equilibrio entre la libertad del sujeto y la obediencia al Estado como lo dijeron antes Hobbes y Locke, sino fundar una sociedad en que no exista dicho equilibrio dicotómico, ya que quiere encontrar una fórmula que sustituya dicho equilibrio en que la libertad del sujeto sea igual a la obediencia al Estado. La libertad es un concepto central y esencial,

²¹ Robert Alan Dalh. SOBRE EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN EL FIN DE SIGLO. *Horacio Max Larrain Landaeta. Magíster en Ciencia Política. Universidad de Chile. Grupo Propolco.*

porque si alguien renuncia a ella “renunciar a la cualidad de hombre, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes...”²²

Para “...Sir Arthur Lewis todos aquellos afectados por una decisión deben tener la oportunidad de participar en el proceso de tomar esa decisión, ya sea en forma directa o mediante representantes electos. Esto implica que en esa “oportunidad de participar” se tomen decisiones mayoritarias dentro de un concepto de consenso nacional en cuestiones relativas a principios básicos y derechos humanos...”²³

En este proceso de participación se deben tener claramente definidas las metas para que las comunidades puedan hacer parte de este compromiso y que las decisiones que se tomen en el barrio, municipio, provincia o nación permitan un consecuente resultado en una evidente mejora de la calidad de vida de dicha colectividad.

En una democracia participativa los ciudadanos son más cercanos a las necesidades que tienen su comunidad y no aquellos grupos políticos que tienen su gobierno de manera centralizada.

“...En la democracia moderna Locke y Montesquieu, con su crítica al absolutismo del Estado, ponen en circulación la idea de un constitucionalismo liberal, es decir, de un sistema institucional que limita el poder del Estado, aunque no sean partidarios del “gobierno del pueblo” ni atribuyan a la “democracia” un papel relevante en su construcción teórica.

El conflicto entre libertad e igualdad que observa Alexis de Tocqueville en la reorganización de la sociedad sobre nuevas bases en el

²²<http://utopisticapol.wordpress.com/2008/08/31> - Rousseau-y-la-democracia-participativa/

²³<http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia-participativa#cite-note-2>

siglo XIX le lleva a analizar las ventajas y los costes de la democracia. La vinculación entre democracia y emancipación de la clase obrera es destacada por Ferdinand Lassalle y Karl Marx, vinculación que entienden de manera distinta y que orienta la acción política por vías distintas.

John Locke (1632-1704) desarrolla una teoría contractualista de la sociedad y del Estado, que anticipa muchos principios del liberalismo y que serían de gran influencia en la historia de la democracia. Estos principios son: la idea de una libertad y una igualdad natural de los hombres, el derecho del individuo a la propiedad (vida, libertad, propiedades), tolerancia religiosa, la supremacía de la sociedad sobre lo política, la supremacía del derecho, la división de poderes entre legislativo y ejecutivo, y el derecho de resistencia de los ciudadanos contra un gobierno injusto, así como el gobierno por consentimiento dentro de unos fines y unos medios delimitados para ejercer el poder público...’’²⁴

“...La democracia es para Montesquieu una de las formas de Estado en la que el poder está en manos del pueblo en su conjunto. Al clasificar las formas de Estado, Montesquieu establece una nueva tipología diferente de las formuladas con anterioridad. Su tipología tripartita habla de monarquía, despotismo y república. Llama monarquía a la forma de Estado en la que el gobierno está en manos de una sola persona, pero el poder se ejerce según leyes establecidas y promulgadas. Cuando el poder está en manos de una sola persona y se ejerce de manera arbitraria, sin leyes fijas y publicadas, estamos ante el despotismo. La república, finalmente, a diferencia de la monarquía y el despotismo, es aquella forma de Estado en la que el gobierno reside en el pueblo en su conjunto o simplemente en una parte del mismo²⁵ ...”

²⁴El concepto moderno de la democracia. José Joaquín Abellán - John Locke, *Dos Ensayos sobre el gobierno civil*. Edición de J. Abellán. Madrid, Espasa-Calpe, 1991; John Locke, *Carta sobre la tolerancia*. Edición de Pedro Bravo. Madrid, Tecnos, 1985.

²⁵Charles Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega.

“...La democracia es para Tocqueville sinónimo de civilización moderna, pero, en un sentido más reducido, quiere decir una forma de gobierno del pueblo por sí mismo con determinadas características institucionales y procedimentales. En el primer sentido, democracia equivale a una sociedad en la que se da una igualdad de condiciones para sus miembros, es decir, una sociedad organizada de una manera no estamental, pues la sociedad democrática moderna no está organizada sobre la base de grupos poseedores de privilegios propios. Este avance en la igualdad de condiciones de vida lo observa Tocqueville tanto en USA como en Europa. En el segundo sentido, más restringido, democracia se refiere a un sistema institucional caracterizado básicamente por la representación política. A diferencia de la democracia antigua –una democracia asamblearia de comunidades políticas pequeñas-, Tocqueville entiende la democracia como un sistema de instituciones para ejercer el poder: “en América, el pueblo nombra a los que hacen la ley y a los que la ejecutan. Él mismo forma el jurado que castiga las infracciones a la ley. Las instituciones son democráticas no sólo en sus principios, sino también en todos sus desarrollos. Así, el pueblo nombra directamente sus representantes y los escoge generalmente cada año, a fin de tenerlos más completamente bajo su dependencia...”²⁶

Para el politólogo Giovanni Sartori, en la segunda mitad del siglo XX hacia finales de los años ochenta el concepto de democracia ha tenido amplia diversificación que no le ha permitido tener una teoría central de lo que es la

Madrid, Tecnos, 1972.

²⁶ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*. Edición crítica preparada por Eduardo Nolla. Madrid, Aguilar, 1990, vols. I y II. El libro es el resultado de un viaje a los Estados Unidos, que Tocqueville emprende con su amigo Gustave de Beaumont en abril de 1831. A su regreso a Francia, en febrero de 1832, escribe el primer volumen de *La democracia en América*, que se publica en 1835. El segundo volumen se publica en 1840.

democracia, profundizándose más la ruptura entre la perspectiva normativa y la perspectiva empírica en el estudio de los fenómenos políticos.²⁷

"...Para G. Sartori, la "democracia" es una abreviación que significa Liberal-democracia. Sartori distingue tres aspectos:

(1) La democracia como principio de legitimidad.

(2) La democracia como sistema político.

(3) La democracia como ideal.

La democracia como principio de legitimidad postula que el poder deriva del "demos", el pueblo, y se basa en el consenso verificado, no presunto, de los ciudadanos.

La democracia no acepta autoinvestiduras, ni tampoco que el poder derive de la fuerza. En las democracias el poder está legitimado, además de condicionado y revocado, por elecciones libres y recurrentes. Hasta aquí está claro que la titularidad del poder la tiene el pueblo. Pero el problema del poder no es sólo de titularidad, es sobre todo de ejercicio.

La democracia como sistema político tiene relación con la titularidad del poder y el ejercicio del poder. Para colectividades pequeñas, como fue el caso de las asambleas en la ciudad-estado de la Grecia antigua, o los cabildos abiertos de nuestra organización colonial, fue posible la interacción cara a cara de los ciudadanos, y en estos casos, la titularidad y el ejercicio del poder permanecían unidos, una forma de autogobierno.

La democracia como un ideal. La democracia como es en la realidad, no es la democracia como debería ser. La democracia es ante todo y por encima de todo, un ideal. El elemento ideal o normativo es constitutivo de la democracia

²⁷Giovanni Sartori, *Teoría de la democracia. I. El debate contemporáneo*. (1987). Trad. cast., Madrid, Alianza 1988, pág. 13. El concepto moderno de la democracia. José Joaquín Abellán

*y provee una tensión ideal, sin la cual, una democracia no nace o bien se distiende rápidamente...*²⁸

Las corrientes liberales que se desarrollaron en el siglo XVIII, produjeron un cambio notable en el descubrimiento de la democracia y por ende de la participación ciudadana respecto a las relaciones con el Estado.

Los teóricos de esa época (Rousseau, Montesquieu) y otros más recientes (Locke, Sir Artur Lewis) , proponen en sus escritos una forma más humana y justa de la relación entre los ciudadanos y el Estado a través de la cual se da importancia al consenso, acuerdo o pacto social como referente de las acciones de los ciudadanos frente al Estado y de éste como regulador de dichas actividades, de manera tal que el Estado ya no es el dueño, por así decirlo, de la suerte de los asociados, sino que por una voluntad popular, se establecen mecanismos de participación ciudadana que permiten al pueblo ser actor de las decisiones que lo afectan en el diario devenir.

En épocas posteriores (siglos XIX, XX y lo transcurrido del siglo XXI), éstas ideas de participación ciudadana democrática han sido plasmadas en las Constituciones Políticas de los países de régimen democrático (en errores y aciertos), permitiendo así que los ciudadanos gocen de verdaderos derechos democráticos como: libertad de expresión, libertad de culto, derecho al voto popular y otras formas de participación como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato, la acción de tutela; todas ellas reguladas por el Estado, a través de logros promulgados por el legislativo de los librepensadores del siglo XVIII, fue la división del poder del Estado en: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, con lo cual se eliminó el absolutismo de los monarcas europeos. Luego se hizo necesario otra división del poder (el

²⁸**Sobre el concepto de democracia en el fin de siglo.**

Judicial) para ocuparse de las acciones que merecen ser judicializadas de acuerdo a las leyes existentes.

CONCLUSIONES:

La auténtica democracia es aquella en la cual los ciudadanos tienen una participación efectiva en el desarrollo de acciones que contribuyan al bienestar y progreso socio-económico en el nivel nacional, regional y local.

Es vital que los colombianos conozcan los mecanismos de participación ciudadana en sus diversas manifestaciones o modalidades, para contribuir al pleno fortalecimiento de la C.N. de 1991.

La participación ciudadana es la herramienta que los habitantes de un territorio tiene para actuar frente a las diversas formas de su administración colectiva, cada ciudadano como lo establece nuestra Constitución Política, asume sus Deberes para hacer cumplir sus Derechos, dentro de este contexto ciudadano, el cumplimiento de poner a actuar los Mecanismos de Participación Ciudadana frente a los problemas colectivos, vislumbran la importancia del espacio de participación de los integrantes de la sociedad en las tomas de decisiones que los afecten, y así contribuyen al deber de los entes de control en la protección de los intereses de todos los ciudadanos.

se puede establecer las diferentes posiciones que toman los ciudadanos, en relación con lo que pueden conocer sobre el cumplimiento de las propuestas que hacen los diferentes candidatos a las corporaciones públicas del departamento y el municipio, desconociendo en la mayoría de casos, cuáles fueron las propuestas y si llegaron a realizarlas.

Sabiendo ejercitar los Mecanismos de Participación Ciudadana se podrá obtener un sistema político que cumpla con los propósitos establecidos por el mandato ciudadano en sus campañas electorales; o de lo contrario el mismo sistema en el ejercicio Constitucional, desarrollara los Mecanismos de estos derechos para hacerlo exigibles y materializar su cumplimiento.

El hecho de no ejercer la política, no quiere decir que desconozcamos los derechos que como ciudadanos tengamos, el propósito de este escrito es reflexionar sobre los mecanismos de participación ciudadana; y así poder exigir a los gobernantes y dirigentes políticos que cuando se presenten a las campañas políticas y sean elegidos a las Corporaciones Públicas, sus propuestas se materialicen, porque en muchos casos se queda a la expectativa todas ellas.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía consultada y de referencia.

- Artículos de la C.N. desde el 103 a 106.

- **Expediente No. P.E. - 005**

Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana." M. P. HERNANDO HERRERA VERGARA. Acta No. 23. Santafé de Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

- Art. 299 C.N. de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, art.3.

-

- La torpeza de elegir corruptos y traidores, Dr. César Montoya Ocampo, página de OPINION de la Patria de noviembre 8 de 2012, pág. 4b.
- Artículo 300 C.N. de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996, art. 2º.
- Referencia: expediente D-3250, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994. Actor: Beatriz Bayer Mejía. Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., once (11) julio de dos mil uno (2001).
- Teoría General de la Administración – ROSA JULIA DE MARTINEZ E.S.A.P. 1985.
- Diccionario LEXUS 1997.
- Artículos: 311, 312, 313 de la Constitución Política de 1991.
- Referencia: expediente D-3250, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994. Actor: Beatriz Bayer Mejía. Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., once (11) julio de dos mil uno (2001).
- Artículo 318 de la Constitución P. de 1991
- Comentario Alberto Ríos sobre las JAL año 1999.
- Editorial La Patria Manizales, septiembre 21 de 2012 “LO PUBLICO”.
- Monografías. Com Democracia y poliarquía en Robert Alan Dahl.
-

- <http://utopisticapol.wordpress.com/2008/08/31> - Rousseau-y-la-democracia-participativa/
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia-participativa#cite-note-2>
- El concepto moderno de la democracia. José Joaquín Abellán - John Locke, *Dos Ensayos sobre el gobierno civil*. Edición de J. Abellán. Madrid, Espasa-Calpe, 1991; John Locke, *Carta sobre la tolerancia*. Edición de Pedro Bravo. Madrid, Tecnos, 1985.
- Charles Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid, Tecnos, 1972.
- Principios generales sobre la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Ley 136 de 1994.
- Ley 80 de 1994.
- www.eluniversal.com.co/.../juntas-administradoras-locales-que-son-y-para-sirven.
- Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*. Edición crítica preparada por Eduardo Nolla. Madrid, Aguilar, 1990, vols. I y II. El libro es el resultado de un viaje a los Estados Unidos, que Tocqueville emprende con su amigo Gustave de Beaumont en abril de 1831. A su regreso a Francia, en febrero de 1832, escribe el primer volumen de *La democracia en América*, que se publica en 1835. El segundo volumen se publica en 1840.

- Giovanni Sartori, teoría de la democracia.1. debate contemporáneo 1987. Trad.cast., Madrid, alianza 1988. El concepto contemporáneo de la democracia. José Joaquín Abellán.
- Emmanuel Joseph Sieyès, *¿Qué es el Tercer Estado?*. Trad. cast. de Francisco Ayala. Madrid, 1973.
- 5. EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN LA REVOLUCION FRANCESA DE 1789.
- *Woodhull&Clafin'sWeekly*(12 agosto 1971). Citado en S. Avineri, *El pensamiento social y político de Carlos Marx*. Trad.cast. Madrid 1983, pág. 294.
- SOBRE EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN EL FIN DE SIGLO

Horacio Max Larrain Landaeta. Magíster en Ciencia Política. Universidad de Chile. Grupo Propolco.